

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACION CIVIL

25 de agosto de 2022

“ADMISION Y TRASLADO PARA PRESENTAR SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA”

“ADMISION Y TRASLADO PARA SUSTENTAR” RAD: 20-001-31-03-005-2018-00230-01 Proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA promovido por GRUPO EMPRESARIAL DE SEGURIDAD SERDEVIP LTDA contra ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS DE LA GALERIA POPULAR DE VALLEDUPAR

Atendiendo a lo reglado en la ley 2213 del 13 de junio 2022¹, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, se tiene que:

En el presente asunto, se dictó decisión de fondo en primera instancia por escrito el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, frente a la cual se promovió recurso de apelación por escrito por la apoderada judicial de la parte **demandante**, aportando de forma oportuna los reparos específicos.

Luego, por medio de auto del 30 de septiembre de 2021, se declaró desierto el recurso de apelación por no acreditarse el pago de expensas necesarias.

Artículo 12 Apelación de sentencias en materia Civil y Familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto

Posteriormente, mediante providencia del 06 de julio de 2022, el despacho de origen resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 04 de mayo de 2022, en la cual, se dejó sin efecto el auto del 30 de septiembre de 2021 y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la oficina de reparto para el conocimiento del Superior.

Teniendo en cuenta lo anterior:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 12 la ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórrase 5 días de término a la parte recurrente, a fin que sustente el recurso, los cuales empezaran a contarse posterior a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

CUARTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022. Art 28; Acuerdo

PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado Ponente.